

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama recibido á las 11 y 15 minutos de hoy, me dice lo siguiente:

«Sírvas V. S. dar órdenes á fin de que se dé inmediatamente principio al alistamiento para constituir la Milicia Nacional local en todos los pueblos de esa provincia. Los Ayuntamientos de la misma deberán tener terminados y á disposicion de V. S. el día 1.º de Diciembre los tres registros de que habla el artículo 2.º de la Ordenanza de la Milicia y el 5.º del Reglamento.»

En consecuencia de lo prevenido por la Superioridad, encargo muy eficazmente á los Sres Alcaldes procedan con toda urgencia y sin levantar mano á cumplir los requisitos que se citan y son de su exclusiva incumbencia, remitiéndolos á este Gobierno una vez terminados; debiendo prevenirles que, si lo que no espero, hubiese alguno que con su morosidad omitiese el cumplimiento exacto de este importantísimo servicio, le exigiré la responsabilidad consiguiente.

Logroño 21 de Noviembre de 1873 —El Gobernador,
Ramon Cepeda.

NUMERO 1.414.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concedió la ley de 2 de Setiembre del presente año, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes se regirán por el reglamento aprobado con esta fecha.

Madrid diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1873
sobre organizacion
DE LA

MILICIA NACIONAL.

TITULO PRIMERO.

FORMACION DE LA MILICIA NACIONAL.

Artículo 1.º Con arreglo á la Ordenanza de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873 por el Gobierno de la República en 18 del mismo, todo español, desde la

edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté avencidado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á servir en la Milicia nacional.

Art. 2.º Podrán ingresar ó continuar sirviendo en la Milicia nacional voluntariamente, aunque hayan cumplido los 45 años, los que lo soliciten, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en el artículo anterior.

Art. 5.º Tambien podrán pasar á formar los cuerpos de Milicianos Nacionales Veteranos siempre que llenen las condiciones especiales que para su formacion se exigen en el art. 10, cap. 1.º del tit. 4.º

Art. 4.º Los jóvenes que no habiendo cumplido aun los 18 años y teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres ó encargados, y á juicio del Ayuntamiento, podrán ingresar en la Milicia nacional, para prestar en ella la clase de servicio que les designen los Jefes de los cuerpos á que fuesen destinados.

TITULO II.

ALISTAMIENTOS.

Art. 5.º Hechos por los Ayuntamientos en el mes de Enero de cada año los tres registros de que trata el art. 2.º de la Ordenanza, y eliminados los comprendidos en el art. 3.º de la misma, formarán dentro de los 15 primeros dias del mes de Febrero listas clasificadas por barrios y distritos, las cuales remitirán á las Inspecciones respectivas para que estas procedan á la organizacion de los cuerpos.

TITULO III.

EXENCIONES.

Art. 6.º Los Ayuntamientos dentro del mismo mes de Enero oirán, en los dias que al efecto señalen, las exenciones de los que se hallen comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de la Ordenanza; teniendo presente que sólo deben eximirse por causas físicas los que estén completamente imposibilitados para prestar el servicio propio de la Milicia nacional.

Art. 7.º Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos, podrán alzarse ante las Diputaciones provinciales, las cuales decidirán estos recursos dentro de los primeros 15 dias del mes de Febrero.

TITULO IV.

ORGANIZACION.

Art. 8.º La Milicia nacional constará de las armas é institutos siguientes: Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor.

CAPITULO I.

De la Infantería.

Art. 9.º La Infantería se compondrá de Veteranos y línea.

Art. 10. Para ingresar en Veteranos habrán de tener los que lo soliciten, además de la edad de 45 años cumplidos sin nota desfavorable en su conducta moral, ni haber cometido nunca falta grave en el servicio de la Milicia nacional, alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Estar condecorado con la Cruz de la memorable acción del 7 de Julio de 1822.

2.ª Haber obtenido el despacho de Subteniente por el sitio de Cádiz de 1823 ó la condecoración concedida por el mismo servicio.

3.ª Tener este distintivo por haber permanecido fiel á sus banderas en aquella época hasta la conclusión de la guerra en otras plazas ó en los ejércitos de operaciones.

4.ª Haber militado en las filas leales del ejército constitucional en 1823 ó en el de 1833 á 1840.

5.ª Haber servido como Miliciano nacional en la época de 1820 á 1823.

6.ª Tener la Cruz de 5 de Marzo de 1838 de Zaragoza ó alguna condecoración de las concedidas a la Milicia nacional por su constancia y fidelidad en 1843 a la Regencia del General Espartero.

7.ª Haber servido cuando ménos seis años en la Milicia nacional en sus diferentes épocas, o haberse inutilizado en función del servicio de la misma.

Art. 11. La calificación de condiciones para ser admitidos en los Veteranos, se hará por el Consejo de subordinación y disciplina, si no hubiera más que un cuerpo; pero si hubiese más, se formará un Consejo misto, compuesto desde ocho hasta 12 individuos pertenecientes á los Consejos de disciplina de todos los cuerpos de Veteranos que haya en la localidad, sacados a la suerte y por partes iguales de cada uno de ellos, siendo presididos por el Jefe de Veteranos más caracterizado; y si hubiese más de uno, por el más antiguo.

Art. 12. La menor fuerza de Veteranos que podrá formarse será la de una compañía que no bajara de 80 hombres ni excederá de 160. Llegando á este número se dividirá la fuerza en dos compañías. Si llegase á 240 se formarán tres compañías, y así sucesivamente hasta formar batallón.

Art. 13. La organización de los cuadros de Veteranos en las poblaciones donde su número excediese al de una compañía será en un todo igual á la de los demás cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 14. Siendo los cuerpos de Veteranos tradición de las glorias de la Milicia nacional y representación viva de ellas, se entiende que aunque no formen más que una sola compañía, podrán llevar bandera, y usarán las más antiguas que existan pertenecientes á las Milicias nacionales de otras épocas, tomando en toda formación á que concurran el primer lugar dentro de la Milicia nacional.

Art. 15. Los cuerpos de Infantería de línea se organizarán por barrios y distritos en las grandes poblaciones, y por pueblos y agrupaciones de estos en la población rural.

Art. 16. En las grandes poblaciones se formarán las compañías por barrios, y los batallones por distritos.

Art. 17. La fuerza de cada compañía será en su mínimum de 80 Milicianos; en su máximun de 150.

Art. 18. En los pueblos donde no haya suficiente número de Milicianos nacionales que puedan formar compañía, el Inspector de la provincia dispondrá lo conveniente para la agregación de las fuerzas de los pueblos limítrofes, con el objeto de organizarla, y con las ocho más inmediatas entre sí se formará un batallón.

Art. 19. Los batallones constarán de ocho compañías.

Art. 20. Las compañías de que se formen los ba-

tallones se numerarán desde 1.ª á 8.ª, sin preferencia ninguna.

Art. 21. La Oficialidad y demás clases de cada compañía se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, seis segundos, y dos tambores ó cornetas.

Art. 22. La Plana Mayor de cada batallón constará de primero y segundo Comandante, un Capitan Ayudante, un Teniente Subayudante, un Alférez abanderado, un Sargento y un Cabo, un Maestro de cornetas, un Sargento ó Cabo de gastadores.

Art. 23. En la organización de los cuerpos especiales, y con el objeto de que el número de las fuerzas de estos, por ser excesivo, no ofrezca inconvenientes, los Inspectores provinciales señalarán el número de hombres de que deben constar las compañías, y el de estas que hayan de formar un batallón ó escuadron.

CAPITULO II.

De la Caballería.

Art. 24. De los inscritos en la Milicia nacional con las condiciones exigidas por la Ordenanza, que voluntariamente quieran pertenecer al arma de Caballería, se formarán secciones y escuadrones.

Art. 25. Los que quieran pertenecer al arma de Caballería habrán de tener caballo propio ú obligarse á presentarse montados á todo servicio para que sean citados con esta circunstancia.

Art. 26. En los pueblos donde no haya número suficiente para formar una sección, se agregará á aquel con este objeto á los de los pueblos limítrofes, y la organización estará á cargo del Inspector de la provincia.

Art. 27. Cada sección constará de 20 á 30 caballos, y cada cuatro secciones formarán un escuadron, cuya fuerza total no podrá bajar de 80 hombres, ni exceder de 120.

Art. 28. Cada escuadron tendrá un Comandante, dos Capitanes, cuatro Tenientes, de los cuales uno hará de Ayudante, tres Alféreces, de los que uno será Porta-Estandarte, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros y seis segundos y dos trompetas. Podrán también tener un Capellan, un Médico, un Veterinario, un Picador y un Cabo de batidores.

Art. 29. La Plana Mayor se compondrá de un Comandante, un Capitan Ayudante, un Teniente Subayudante, un Alférez Porta-Estandarte, un Sargento y un Cabo, un Maestro de trompetas y un Sargento de batidores.

CAPITULO III.

De la Artillería.

Art. 30. La Artillería de la Milicia nacional podrá establecerse en todas aquellas plazas ó grandes poblaciones donde á juicio del respectivo Inspector pueda y deba llenar su cometido en casos dados esta poderosa arma, y donde los Municipios puedan suministrar el ganado caballar ó mular necesario para su locomoción y la provision y entretenimiento de atalajes.

Art. 31. Para hacer compatible con la mayor economía el establecimiento de esta arma, solo se organizarán cuerpos de Artillería á pié, consistentes en compañías y batallones, cuya organización, régimen y táctica se detallarán en su reglamento especial.

Art. 32. Estos cuerpos se compondrán de los individuos que teniendo las circunstancias exigidas por la ley, y estando incluidos en el alistamiento general lo soliciten voluntariamente.

CAPITULO IV.

De los Ingenieros.

Art. 33. En todas las poblaciones en donde sea posible, se crearán compañías ó batallones de Ingenieros, los cuales en su organización serán iguales á los demás cuerpos; y en cuanto al servicio especial de su

instituto se regirán por el reglamento que para ello se formule.

Art. 34. Estos cuerpos se formarán de los que teniendo también las condiciones exigidas por la ley, lo soliciten voluntariamente y pertenezcan a las clases de Ingenieros, Arquitectos, Maestros de obras, Aparejadores, Carpinteros, Cerrajeros, Herreros, Albañiles, Pizarreros y demás profesiones y oficios similares.

Art. 35. Los Jefes y Oficiales de estos cuerpos se elegirán en la misma forma que los de los demás de la Milicia nacional. La elección deberá recaer necesariamente en facultativos.

CAPITULO V.

Del cuerpo de Estado Mayor.

Art. 36. El cuerpo de Estado Mayor de cada localidad, en donde por el gran número de fuerzas sea necesario establecerlo, se compondrá de uno ó dos Jefes y de un Capitán por cada batallón, escuadrón ó batallón de Artillería.

Art. 37. Los Jefes serán, el primero de la clase de primeros Comandantes, y el segundo de la de segundos, y habrán de ser elegidos por todas los Jefes de los cuerpos que haya en la localidad.

Art. 38. Los Capitanes serán elegidos por toda la Oficialidad del batallón respectivo; entendiéndose que desde el momento en que sean nombrados dejarán de pertenecer al cuerpo que les eligió, pasando a formar parte del de Estado Mayor y a las órdenes del Jefe de este.

Art. 39. Todas las plazas de este cuerpo serán montadas precisamente, y así asistirán sin excusa alguna cuando fuesen citados con esta circunstancia.

Este cuerpo tendrá su reglamento.

TITULO V.

DE LOS AYUDANTES DE ÓRDENES.

Art. 40. El Inspector general podrá tener seis Ayudantes de órdenes, elegidos de entre los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional, los cuales, una vez elegidos por el Inspector, serán reemplazados en sus respectivos cuerpos.

Art. 41. Los Inspectores de provincia podrán tener cuatro Ayudantes de órdenes, elegidos de entre la clase de Capitanes y Subalternos, que al tomar posesion del cargo de Ayudantes serán tambien reemplazados en los cuerpos de que procedan.

Art. 42. En los pueblos en donde haya más de un batallón, el Alcalde podrá tener de uno á tres Ayudantes, con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

TITULO VI.

ELECCIONES.

Art. 43. Las elecciones de los cargos de la Milicia nacional se harán en la época, en la forma y con las condiciones que se expresan en el título 2.º de la Ordenanza y en el presente reglamento.

TITULO VII.

ARMAMENTO.

Art. 44. El armamento de la Milicia nacional será del sistema que la Junta facultativa de Artillería haya declarado ó declare más ventajoso para el ejército español, y su entrega á los cuerpos y á los individuos se hará en los términos que marca el título 3.º de la Ordenanza.

Art. 45. Los individuos pertenecientes á la Milicia nacional que paguen de contribución directa 125 ó más pesetas anuales, ó sean hijos de los que paguen esta suma, deberán proveerse á su costa del armamento y fornituras del calibre y modelo establecido.

Art. 46. Los que por cualquier concepto perciban 3.000 ó más pesetas de sueldo anual, sea del Estado, la provincia el Municipio, empresas, Sociedades, co-

mercio ó particulares, tienen tambien obligacion de adquirir á su costa el armamento y fornituras.

TITULO VIII.

OBLIGACIONES DE LA MILICIA NACIONAL.

Art. 47. Además de las obligaciones generales de la Milicia nacional consignadas en el título 4.º de la Ordenanza, se observarán las siguientes:

CAPITULO I.

Obligaciones del Miliciano nacional.

Art. 48. Todo Miliciano nacional desde el momento que ingrese en las filas, debe considerar su alta mision, y no omitirá sacrificio alguno, ni el de la vida, si necesario fuese, para llevar cumplidamente sus deberes, consagrándose á la defensa de los intereses que le están confiados. Al efecto tendrá presente que el valor, subordinacion y grande exactitud en el servicio son cualidades indispensables para el crédito de la institucion y para el suyo propio.

Art. 49. Teniendo en consideracion que los cargos de Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos son de eleccion de los mismos individuos, y que de estos dimana toda la autoridad que aquellos ejercen, es obligacion honrosa é inexcusable obedecerles en todo cuanto aquellos ordenen relativo al servicio.

Art. 50. Será obligacion de todo Miliciano conservar siempre en buen estado su arma para poder servirse de ella en todo caso, con lo cual y teniendo la mayor confianza en la subordinacion, instruccion y disciplina, obtendrá con ello la seguridad de la victoria, que se logra infaliblemente guardando su formacion, estando atento y obediente á las voces de mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direccion, y atacando intrépidamente con el arma blanca al enemigo, cuando su Comandante se lo ordene.

Art. 51. Ningun Miliciano deberá cargar ni disparar su arma sin que lo disponga el que le manda, á excepcion de los casos que se prevendrán para el centinela.

Art. 52. El Miliciano para entrar de servicio llevará en perfecto estado sus armas y municiones.

Art. 53. Todo Miliciano inmediatamente que oiga en acto de servicio á su Oficial, Sargento ó Cabo la voz de *á las armas* deberá con prontitud y silencio acudir á ellas, formar en su puesto y esperar con serenidad las órdenes que le dieren.

Art. 54. El Miliciano á quien se enviase á llevar algun parte verbal ó por escrito, no podrá excusarse de este servicio y lo ejecutará con la rapidez que su importancia exige.

Art. 55. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia que cubra la Milicia nacional en seis hombres por centinela, la sexta parte de cada guardia desempeñará aquel servicio, otra sexta de vigilante y las cuatro restantes de descanso; teniendo entendido el vigilante que su servicio tiene la misma importancia y la misma responsabilidad que el centinela.

Art. 56. El individuo á quien corresponda entrar de centinela cuando fuese llamado por el Cabo le seguirá con su arma terciada, y en llegando á la que debe mudar, la presentarán ámbos.

El saliente explicará al entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto; el Cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna está bien dada ó renovando lo que hubiese omitido el centinela saliente, encargará al entrante la exacta observancia de lo que se le ha confiado, y que tenga presentes las obligaciones generales prescritas.

Art. 57. Todo centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiere atropellarle le prevendrá que se contenga; si no le obedeciese llamará á su Cabo para dar parte á su Comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona aperebida intentando forzar el centinela ó atropellarle en cualquier forma, usará de su arma.

Art. 58. El que estuviese de centinela no entregará su arma á persona alguna, y mientras se hallare en tal faccion no podrá el mismo Oficial de guardia castigarle ni reprimirle.

Art. 59. No permitirá que á las inmediaciones de su puesto haya desórdenes ni pendencias, ni se cometa acto alguno reprobable ó indecoroso, y si aconteciese alguno y reprendido por él no fuere obedecido, llamará á su Cabo para que lo corrija.

Art. 60. Mientras los Milicianos estén de centinela no dejarán el arma de la mano ni se podrán apartar más de 10 pasos de su lugar con la precisa circunstancia en todo caso de no perder nunca de vista todos los objetos á que deben atender; y por respeto á su propia persona se abstendrán de fumar, leer, comer, sentarse, dormir, ó cualquier otro acto impropio de la funcion que ejercen.

Art. 61. El Miliciano que estuviese de centinela de las armas cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto.

Art. 62. Todo centinela destacado á alguna distancia de la guardia de que forma parte que viere venir alguna fuerza armada ó peloton de gente en direccion de aquella, llamará á su Cabo y á proporcion que se acerquen continuará su aviso; y en el caso de que el Cabo no le haya oido ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, el mismo centinela mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 63. Si viera incendio, oyese tiros, reparase pendencia ó cualquier desorden, dará pronto aviso á su Cabo, y si entre tanto que este llegase pudiera remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Art. 64. Todas las órdenes que el centinela reciba han de dársele por el conducto de su Cabo; pero si en algun caso particular quisiera dar alguna por sí el Comandante de la guardia, la obedecerá y reservará si así se le encargare.

Art. 65. A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga sino al Cabo y Comandante de la guardia, en caso de que se lo mandaren; y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevencion de reservarlas en el caso que explica el artículo antecedente.

El centinela no se deja á relevar sin presencia de su Cabo.

Art. 66. Todo centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipacion aviso á su guardia cuando viere venir á ella algun Jefe de la plaza ó otra persona á quien correspondan honores.

Art. 67. Además de las anteriores obligaciones, todo Miliciano, vistiendo el uniforme y por su propia estimacion, deberá tener presentes las que exigen la educacion y cultura propias de una buena sociedad, procurando especialmente corresponder al saludo que le dirija cualquiera otra persona, mostrando siempre afecto, respeto y cariño á sus compañeros de armas, atencion á sus conciudadanos y consideracion á los forasteros y extranjeros.

Art. 68. Estas obligaciones deben ser conocidas por todos los Milicianos para que ninguno alegue ignorancia ni pueda servirle de disculpa si faltase. Cuidará además de dar parte al Sargento primero de su compañía ó escuadron cuando mude de domicilio.

CAPITULO II.

Del Cabo.

Art. 69. Si todo Miliciano nacional debe inspirarse en la gran importancia, en la elevada mision que la patria le confia, el Cabo, que es el que primera y más inmediatamente empieza á ejercer la jefatura de estas fuerzas ciudadanas, debe dar constante y perfecta

muestra de que comprende todo lo grande, todo lo patriótico de esta veneranda institucion; y revitiéndose de la prudencia y tino necesarios, procurar que todos los Milicianos de su escuadra llenen cumplidamente sus obligaciones sin ocasionarles fastidio; antes por el contrario contribuyendo á hacerles ligero y aun agradable el servicio, teniendo siempre presente aquella prescripcion de la Ordenanza en su art. 59, en la que se previene que *Los Jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que manden á otros ciudadanos.*

Art. 70. El Cabo debe saber las obligaciones del Miliciano explicadas en el cap. 1.º para hacerlas cumplir á su escuadra en las guardias y demás servicios; y tambien observará las siguientes:

Art. 71. Para el cuidado de cada escuadra habrá un Cabo primero y un segundo, distribuyendo el Capitán los cuatro restantes entre las cuatro escuadras, y se reemplazarán los unos á los otros por orden de grados y antigüedad.

Art. 72. Las funciones de Cabo segundo son las mismas que las del primero, las cuales ejercerá en todos los casos en que estuviese encargado de la escuadra.

Art. 73. Tendrá especial cuidado en que los individuos de su escuadra desempeñen bien todos los actos de servicios y conserven sus armas y municiones en el mejor estado, por lo que siempre que por cualquier concepto la forme la reconocerá, y de cualquier falta que note dará parte al Sargento, y cuando éste repita la revista de la escuadra le acompañará con el arma afianzada: concluida aquella se volverá á su puesto descansando sobre las armas.

Art. 74. Tendrá una lista de su escuadra, en la cual constará el domicilio de cada Miliciano, y otra con el número de cada fusil y fornituras.

Art. 75. De cualquier falta que cometan los Milicianos de su escuadra dará parte al Sargento, excepto de aquellas que él crea poder remediar por sí.

Art. 76. En los ejercicios y demás actos del servicio, los Cabos primeros reemplazarán á los Sargentos que falten para el completo.

Art. 77. El que vaya al frente de una guardia ó destacamento marchará á la cabeza de ellos, y llevará su arma afianzada.

Art. 78. Cuando entre de guardia, y llegue con ella á formarse al costado izquierdo de la saliente, pedirá al Sargento ó inmediato Jefe permiso para entregarse del puesto y relevar los centinelas; obtenido el cual numerará los Milicianos desde el uno hasta el en que termine la fuerza.

Art. 79. El Cabo entrante se acercará al saliente, y recibido por él el número de centinelas que debe mantener de dia y de noche, llamará á los Milicianos que deben relevar á los salientes. Ambos Cabos con las armas afianzadas marcharán juntos al primer relevo, que se hará como se explica en la obligacion del Miliciano. El Cabo saliente explicará al entrante las consignas de los centinelas, para que instruidos ámbos al presenciar los relevos se asegure de que no se ha equivocado. Despues de la consigna concluirá siempre con la advertencia de «y las generales del centinela» para estimular á los Milicianos que lo oyen ó que estudien ó se enteren de estas.

Art. 80. Si en la guardia hubiese dos Cabos, el uno cuidará del relevo de los centinelas y el otro se entregará del cuerpo de guardia, moviliario y órdenes particulares que hubiese en él. Cuando hubiere centinelas muy distantes ayudará á hacer los relevos el Cabo que se encargue del cuerpo de guardia, debiendo ámbos luego que hayan concluido, dar parte de haber desempeñado su cometido ó de cualquier novedad ó falta que hubiesen observado.

Art. 81. El Cabo, tanto en las guardias como en cualquier otra funcion del servicio, debe ser la con-

fianza y descanso de sus Jefes. La vigilancia en el buen desempeño de los centinelas y en que se cumplan todas las órdenes que se dieren, el cuidado de que los Milicianos lleven con aseo y marcialidad las prendas de uniforme y fornituras, á fin de evitar cualquier ridiculo en que pudieran incurrir por falta de costumbre son obligaciones propias de su cargo.

Art. 82. Los centinelas se relevarán cada dos horas, y sólo se variará esta regla, limitando el tiempo á una hora cuando el excesivo calor ó frío lo precise.

Art. 83. El Cabo de guardia visitará de dia con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora; y si hubiese guardias inmediatas, le dará al Oficial ó Comandante de la guardia una señal para que oída por los centinelas, conozcan ser la visita de Cabo, Sargento ú Oficial; y para que los centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los Jefes de las guardias continentes.

Art. 84. Un relevo de cuatro centinelas se conducirá en una fila, de cinco hasta ocho, en dos; de nueve hasta doce, en tres; el Cabo marchará delante en el centro de la primera fila.

Art. 85. El Cabo que mandase una guardia (y lo mismo si fuese Sargento ú Oficial en igual caso) luego que se haya entregado del puesto, y antes de romper filas enterará á su guardia de las obligaciones del centinela, añadirá las órdenes ó prevenciones de la Plaza y suyas para aquel puesto, distribuirá su fuerza por sextas partes, señalando á cada una de dos á tres horas para las comidas y una hora para las cenas, si no hubiese alguna orden superior que lo prohiba, enterando á cada uno del turno que le corresponda de centinela y de vigilante, y les recomendará la mas asidua asistencia en su puesto, no permitiendo que desfilen hasta tener terminadas todas estas advertencias y distribución del tiempo.

Art. 86. El que mandare una guardia que dependa de una plaza, en caso de oír tiros, ver fuego ó señal de alarma ó cualquier alboroto, la pondrá sobre las armas, tomando las precauciones que crea convenientes á su seguridad, sin perder instante enviará un Miliciano á dar parte de la ocurrencia al Principal, y seguirá de allí á poco otro por escrito.

Art. 87. Todo Jefe de guardia, sea Cabo, Sargento ú Oficial, llevará consigo papel y tintero, y escribirá los partes por sí mismo.

Art. 88. El Cabo que estuviese mandando un puesto enviará por la orden y santo al Principal, siempre que estuviese inopertente; pero si perteneciera á otro puesto como avanzada, mandará por él á la guardia de quien dependa.

Art. 89. El que mandare una guardia se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, segun el sitio donde forme la cabeza.

Art. 90. Cuando los centinelas de la guardia diesen aviso de venir ronda mayor, ordinaria ó contraronda, si el Cabo se hallase de Jefe de puesto, hará salir dos Milicianos al reconocimiento, en cuyo caso uno llevará la representación de Cabo. Si fuese Oficial ó Sargento, mandará un Sargento ó Cabo con cuatro Milicianos.

Art. 91. Si fuese ronda ó contraronda saldrá el Cabo con dos Milicianos á reconocerla, y la hará adelantarse 10 pasos de la fuerza que la acompañe y presentando el mismo Cabo su bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y la contraseña.

Art. 92. Cuando algun Jefe de la Milicia visite las guardias se pondrán estas en ala descansando sobre las armas y le harán el honor que por su categoría le corresponda, y el Cabo se colocará en el lugar que le pertenezca de Jefe ó subordinado.

Art. 93. Siempre que se encontrasen sobre la marcha tropas yentes ó vinientes, la que vuelve de servicio deberá ceder y hacer lugar á la que lleva destino á él, no habiendo espacio para continuar ambas su viaje;

pero habiéndole, le proseguirán; tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos como en calles y plazas.

Art. 94. Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino, que lleve cederá á la que vaya con ellas, y la que no tuviese banderas ó estandartes cederá á las que las tuviese.

Art. 95. Los Cabos del arma de Caballeria deben conocer además de las obligaciones del de Infanteria, el nombre de todas las piezas de sus armas y monturas, para corregir cualquiera omision ó descuido en que pudieran incurrir los individuos de sus respectivas secciones.

Art. 96. Los Cabos de Artilleria conocerán tambien además de las obligaciones del de Infanteria, la nomenclatura y detalle de las piezas y carros y de los atalajes de las mulas ó caballos de tiro.

CAPITULO III.

Del Sargento.

Art. 97. Todo Sargento ha de saber perfectamente las obligaciones del Cabo y del Miliciano nacional.

Art. 98. El Sargento primero formará una lista de los individuos de su compañía por antigüedad y otra por estatura, expresando en ellas el domicilio de cada Miliciano y el número ó marca de su fusil y fornituras, y si son de su propiedad ó del Estado.

Art. 99. Dividirá la fuerza de la compañía en cuatro escuadras, procurando comprender en cada una de ellas los individuos que tengan más próximos sus domicilios, á fin de que en caso de urgencia puedan ser más facilmente citados como caso extraordinario por los Cabos de su escuadra.

Art. 100. Al frente de cada escuadra colocará un Sargento segundo, un Cabo primero y otro segundo, distribuyendo los cuatro restantes entre las cuatro escuadras.

Art. 101. Al cuidado del Sargento primero ó del que haga sus funciones habrá en cada compañía un libro de órdenes en que se escriba diariamente la general que diere el Jefe del cuerpo y la particular del Capitán á su compañía.

Art. 102. El Sargento primero antes de entrar en cualquier acto del servicio, formará y revistará su compañía para presentarla al Oficial de semana; y si este no llegase á tiempo al Capitán.

Art. 103. Los Sargentos segundos estarán en todo subordinados á los primeros, á quienes entregarán sus escuadras despues de revistadas con las formalidades arriba dichas; y el más antiguo de ellos le reemplazará en las vacantes, ausencias ó enfermedades.

Art. 104. De cualquier falta que notasen darán parte en seguida á su inmediato Jefe para que por el conducto regular llegue á noticia de su Capitán, á fin de que aplique la correccion ó castigo que la falta mereciese, dejando siempre bien puesta la subordinacion.

Art. 105. Cada Sargento segundo tendrá una lista de toda su compañía por antigüedad, otra por estatura y otra de los individuos de su escuadra, con espresion de sus domicilios.

Art. 106. Los Sargentos segundos de cada compañía alternarán entre sí para tomar la orden del cuerpo, llevarla á su Capitán y comunicarla con la de éste á sus Oficiales.

Art. 107. El Sargento de cada compañía que vaya á tomar la orden del cuerpo acudirá con puntualidad á la hora y parage designados; y en defecto de Sargento irá el Cabo que por antigüedad deba sustituirle.

Art. 108. Siempre que forme la compañía concurrirán todos los Sargentos con anticipacion al parage señalado para la primera formacion, esperarán allí á que cada Cabo haya revistado su escuadra y dé parte al Sargento primero de su número, destinos y estado; entónces éste prevendrá á los Sargentos segundos que revisten las suyas respectivas. Cada Sargento exami-

pará con mucha prolijidad el armamento, municiones y fornituras de los Milicianos: de cualquier falta que notase hará cargo al Cabo primero, que le seguirá durante este exámen con el arma afianzada, y concluido se colocará descansando sobre ella á la derecha de su escuadra. Los Sargentos segundos darán al primero puntual noticia de las escuadras que hayan revista-do y éste después de haberlas examinado mandará «Compañía, tercién armas» á formar en batalla por estatura (ó por antigüedad), según por su Jefe se le haya prevenido; lo que ejecutado, la mandará descansar sobre las armas para esperar á sus Oficiales. Los Sargentos se colocarán entonces en el lugar que les corresponde.

Art. 109. Cuando llegue el Oficial de semana saldrá el Sargento primero ocho ó diez pasos á recibirle y darle noticia del estado de la compañía, número de los presentes y el de los ausentes, con sus nombres y destinos. Durante la revista del Oficial de semana el Sargento primero le seguirá con el fusil terciado, y sólo él será responsable de las faltas que el Oficial notase, siendo muy contrario á la exacta vigilancia del Sargento primero disculparse con la omision del inferior, y á la subordinacion el no hacer cargo al inmediato Sargento segundo ó Cabo subalterno. Concluida la revista del Oficial de semana pasará el Sargento primero á ocupar su puesto. Pero si el oficial de semana no compareciese practicará la revista el Capitan ó el Oficial que este designare.

Art. 110. Si hubiese en su compañía, guardia ó destacamento alguna omision ó inobediencia, se hará siempre cargo al Sargento con arreglo á este capítulo y á los que tratan del Miliciano y del Cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará, teniendo entendido que lo que se gradúa de falta en aquellos será más grave en él.

Art. 111. El Sargento que no hiciera observar la más exacta subordinacion y disciplina á la fuerza que tuviera á sus órdenes será castigado severamente con arreglo al lit. 6.º de la Ordenanza de la Milicia nacional, y responsable de los excesos que aquella fuerza cometiese en actos del servicio, si no hiciera constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y para contener y castigar á los culpables.

Art. 112. Cuando estuviese de guardia con un Oficial se enterará por el Sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente, y sin coartar las facultades del Cabo, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones de este como en las particulares de aquel puesto.

Art. 113. Los partes que reciba del Cabo los comunicará el Sargento al Oficial, y de este recibirá las órdenes que le ocurra dar para la guardia.

Art. 114. Hallándose el Sargento de guardia á las órdenes de un Oficial, irá con su permiso á la hora precisa al Principal, ó sitio señalado para tomar la órden, y al regresar sin demora á su puesto la comunicará á su Oficial dándole tambien el Santo y Señá.

Art. 115. Será vigilantísimo en su puesto, fijando su consideracion en que su buen ejemplo en punto tan importante del servicio ha de ser de eficaz estímulo para sus subordinados.

Art. 116. Estando de guardia con un Oficial visitará repetidamente (avisándole ántes) sus centinelas; pero si hubiese alguna muy separada del cuerpo de guardia, que no sea importante, fiará este cuidado al Cabo.

Para que el Sargento sea reconocido de sus centinelas por la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una para darse á conocer y evitar el ¿quién vive?

Art. 117. Cuando conduzca una guardia de que sea Jefe, cuidará de que marche con el mejor órden, y á este fin mirará con frecuencia la fuerza que mande para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union.

Art. 118. Los Sargentos del arma de Caballería deben conocer, además de todas las obligaciones de los del arma de Infantería, las del Cabo y Miliciano de la suya y muy particularmente lo referente á las piezas de la montura y á la buena colocacion de los gubetes, procurando corregir cualquier defecto que notasen á fin de evitar todo ridiculo.

Art. 119. Los Sargentos de Artillería deben tambien conocer además de las obligaciones de los de Infantería, y la de los Cabos y Milicianos de su arma, relativas á las piezas de Artillería, sus carros y alatajes, la nomenclatura de sus municiones, fuegos artificiales y proyectiles.

CAPITULO IV.

De los Oficiales subalternos, Alféreces y Tenientes.

Art. 120. Todo Oficial de la Milicia Nacional debe saber perfectamente las obligaciones de su clase y las correspondientes á las clases inferiores, para observarlas fielmente y hacerlas cumplir á sus subordinados.

Art. 121. Igualmente deberá saber la instruccion, táctica del recluta, y la de compañía y batallon en el órden cerrado.

Art. 122. Todo Alférez ó Teniente de la Milicia, debiendo su cargo á la eleccion voluntaria de los individuos de su compañía, corresponderá á la honrosa confianza que debe inspirar, no permitiendo á ninguna individualidad la menor extralimitacion en el cumplimiento de sus deberes, ni falta alguna de exactitud en el servicio, ni dispensa de la más mínima formalidad con perjuicio de tercero ó del servicio mismo.

Art. 123. El Oficial será en su trato con el Miliciano afable y cariñoso, exigiendo de los Milicianos que lo sean entre sí, y no usando nunca palabras malsonantes para hablarles ni para reprenderles.

Art. 124. Cuando por hallarse de servicio, ó por haber recibido la órden de ejecutarlo, detuviere ó arrestare á uno ó más individuos, sean alborotadores, perturbadores del órden, ébrios, simples sospechosos ó verdaderos criminales, cuidará de que ningún Miliciano, vecino, ni transeunte los insulte ni maltrate, dando él mismo ejemplo de respeto á la desgracia.

Art. 125. Corresponderá solícito al saludo que le dirija cualquier Miliciano ó individuo del ejército, y procurará tomar la iniciativa para saludar cuando encuentre á su paso, yendo de uniforme, á cualquiera persona constituida en Autoridad y á los Inspectores y Jefes superiores de la Milicia.

Art. 126. Cuando en una guardia ó fuerza de su mando no tuviese número suficiente de Cabos, habilitará á su eleccion uno ó más Milicianos, que hagan las veces de Cabos interinos, dándoles á reconocer á su fuerza como tales.

Art. 127. Tendrá siempre una copia de cada una de las tres listas de que tratan los artículos 98 y 99, y llevará consigo á todo acto de servicio la de formacion por estaturas.

Art. 128. Todo Oficial debe hallarse en el sitio donde fuese citado para cualquier servicio ántes del toque de escuadra, y el que estuviese de semana debe tener ya revista su compañía ántes del toque de esta, recibéndola del Sargento y entregándola al Capitan, á quien acompañará yendo á su izquierda mientras este repite la revista.

Art. 129. Cuando en tiempos normales mandase un puesto sea destacamento ó guardia, podrá permitir que los individuos de su fuerza vayan alternativamente á sus casas por dos ó tres horas para comer, y una hora para cenar; pero no consentirá que esté ninguno fuera del puesto más de cuatro horas en cada 24; ni que se halle ausente por ningún motivo más de la tercera parte de su fuerza, ni que se ausente nadie de noche ni de dia cuando se teman disturbios, cuando

existan enemigos cerca, ni cuando haya orden superior para que nadie se aleje de las guardias.

Art. 130. El Oficial se abstendrá en absoluto de proponer candidaturas en su compañía cuando se trate de elecciones para el mando de ella.

Art. 131. En toda acción ó caso de guerra dará á los Milicianos ejemplo de constancia y de resignación, alentará á los débiles, si hubiere alguno, aplaudirá á los valientes para estímulo de todos, castigará severamente á los que diesen el menor indicio de vacilación ó cobardía, pondrá todo su empeño en que se respete la vida de los prisioneros, sean los que quieran, evitando con riesgo de la suya propia que se ofenda ni aun con palabras el infortunio de los vencidos.

Art. 132. Evitará á toda costa entre los Milicianos á sus órdenes, que en ningún caso ni aun fuera de servicio, se profieran amenazas de ninguna especie, ni voces ofensivas á otros institutos armados.

Art. 133. Cuando se viere atacado en el punto confiado á su custodia, deberá defenderlo con el mayor esfuerzo, procurando no retirarse mientras tenga municiones, á no ser que haya perdido entre heridos y muertos la mitad de los suyos.

En el caso de haber recibido la orden terminante de no entregar ni abandonar su puesto, lo conservará hasta morir; y en ningún caso podrá entregarse á discreción.

Art. 134. Cuando fuere tan difícil y comprometida la situación del Oficial que no pueda prolongar su defensa, preguntará á los Milicianos si alguno se compromete á continuarla ó sabe el modo de hacerla más eficaz. Al que se ofrezca deberá entregarle el mando y dirección de la fuerza, quedando obligado como los demás á obedecerle; y solo en el caso de que no haya ninguno, podrá capitular.

Art. 135. Cuando un Oficial, aun despues de roto el fuego, recibiese orden verbal ó por escrito de retirarse, la obedecerá inmediatamente; y solo cuando crea que es imposible, podrá mantenerse en la misma posición, bajo su responsabilidad.

Art. 136. El Alférez obedecerá y hará cumplir las órdenes del Teniente, no alternando nunca para el mando cuando se hallaren juntos de servicio.

Art. 137. Los Oficiales de Caballería, además de saber todas las obligaciones del subalterno de Infantería, las de las clases inferiores de su arma y la táctica general de ella, deberán estar bien instruidos en equitación y tener gran soltura y seguridad á caballo.

Art. 138. Los Oficiales de Artillería, además de saber todas las obligaciones del subalterno de Infantería y las de las clases inferiores de su arma, conocerán bien el tecnicismo de esta, así en lo que se refiere á todo el material de piezas, carros, atalages, municiones, pirotecnia, proyectiles y balística, como á los movimientos y evoluciones tácticas.

Art. 139. Los Oficiales de Ingenieros han de ser facultativos, segun se previene en el tit. 4.º, cap. 4.º, art. 34; y en su consecuencia, podrán serlo los Ingenieros en cualquiera especialidad, los Arquitectos, los Maestros de obras y otros análogos; pero sin que para ello sean precisos títulos académicos, sino los que de la pública reputación y el asentimiento para admitirlo, manifestando por los Jefes y Oficiales del batallón, ó unidad táctica de la localidad en que haya de servir el elegido en junta de estos, y á pluralidad de votos. Además de conocer todas las obligaciones de los subalternos de Infantería y las de las clases inferiores de su arma, deberán tener conocimiento de fortificación pasajera.

(Se continuará.)

NUMERO 1413. Secretaría general,

No habiendo dado resultado la subasta verificada en el día de ayer para la contratación de 6.000 metros de paño con destino á los confinados en los establecimientos penales de la República, esta Secretaría general ha acordado que se proceda á una segunda licitación el día 27 del corriente, á la una en punto de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación:
Madrid 15 de Noviembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—ESTABLECIMIENTOS PENALES.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 6.000 metros de paño con destino al vestuario de los confinados en los establecimientos penales de la República.

1.ª La Secretaría general del Ministerio de la Gobernación contrata por medio de licitación pública la adquisición de 6.000 metros de paño natural, sin tinte ó color de ninguna clase, ó sea del mismo que tiene la lana negra al separarse de la res. Dicho paño ha de tener por lo ménos un metro 26 centímetros de ancho, sin incluir los orillos; debiendo ser de lana pura, clase entrefina, sin mezcla de otra materia, bien labada y desgrasada, con un peso de 600 gramos en cada metro, en perfecto estado de sequedad y limpieza, y sin que haya sido ensablado, sino tal cual sale del batán. Para las demás condiciones materiales ó facultativas que deba reunir el paño y dejen de expresarse, así la Secretaría como los licitadores se atenderán en un todo á la muestra-tipo que se hallará de manifiesto en la Sección de Establecimientos penales hasta el acto de la subasta.

2.ª La entrega de dicho paño deberá hacerse en seis veces, la primera de 1.000 metros á los 10 días de comunicarse al contratista la aprobación definitiva del remate, y en igual cantidad los 5.000 metros restantes en iguales períodos de 10 días.

3.ª Dichas entregas se verificarán en esta capital á presencia y completa satisfacción de los peritos y funcionarios que nombre la Secretaría general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; y si reconocido el paño por los peritos, estos informasen que es igual á la muestra-tipo, que reúne las circunstancias expresadas en la condición 1.ª y que por lo tanto es admisible segun contrata, se facilitará al contratista certificación de buena y cabal entrega, y se dará conocimiento de ello á la Ordenación de Pagos del Ministerio para que en vista de todo mande expedir á su favor el oportuno libramiento para el abono de su importe.

4.ª Si el contratista no efectuase la entrega de paño en los plazos que marca la condición 2.ª, sufrirá por ello las multas que la Secretaría general juzgue conveniente imponerle por cada cinco días de tardanza; pero si esta pasase de los 10 en que debe efectuar cada entrega, habrá lugar á la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza.

5.ª Si del reconocimiento que se haga del género resultase que todo ó parte del mismo no reúne las condiciones estipuladas, y el contratista no contradijera este dictamen en el término de tres días despues de serle comunicado lo retirará y dentro de los cinco siguientes repondrá el número de metros que se hubiesen rechazado con otro número igual que reúna las condiciones necesarias para su admisión. Pero si el contratista no se conformase con el indicado dictamen y pidiera un segundo reconocimiento dentro del expresado plazo, se nombrará un perito por aquel y otro por la Secretaría general, la cual en todo caso, y aun en el de discordia, con vista de los informes que los peritos emitiesen, resolverá sin ulterior recurso la admisión ó

no admision del paño. Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del contratista, y las dudas ó reclamaciones que con su motivo puedan surgir se decidirán definitivamente por la Secretaría general.

6.º Cuando el género que hubiese repuesto el contratista no fuese tampoco admisible segun el parecer de los peritos ó funcionarios que lo reconozcan, en conformidad á lo dispuesto en las precedentes condiciones, la Secretaría general, ó quien le suceda en sus atribuciones respecto del particular, podrá declarar la rescision del contrato á perjuicio del rematante, y hacer por sí misma efectiva ejecutivamente la responsabilidad que contra aquel resultase.

7.º Para garantía y seguridad de este contrato el rematante consignará en la Caja general de Depósitos á disposicion de la Secretaría general ó quien le sustituya legalmente en el conocimiento del mismo la cantidad de 6.000 pesetas en efectivo metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianzas, segun las disposiciones vigentes; cuya cantidad la perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de las obligaciones estipuladas, siguiendo además para que la Secretaría general haga efectivas las multas que acordase imponerle por los retardos que indica la condicion 4.ª cuando en su concepto no merezca más severa correccion.

8.º La subasta para contratar los 6.000 metros de paño de que queda hecho mérito se celebrará en esta capital ante el Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion ó quien le suceda ó sustituya legalmente al efecto, asistido del Jefe de la Seccion de Establecimientos penales, á la una de la tarde del dia 27 del corriente mes, con intervencion de Notario público, insertándose este pliego de condiciones con la debida anticipacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de su provincia.

9.º El precio ó tipo máximo para la subasta será el de 6 pesetas 50 céntimos, siendo el paño del ancho por lo ménos de un metro 26 centímetros sin contar los orillos, no admitiéndose ninguna proposicion que exceda del referido precio.

10. Para poder tomar parte en la subasta es condicion precisa haber depositado en la Caja general 2.000 pesetas en metálico efectivo, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianza, segun las disposiciones vigentes sobre el particular.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas, no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones y las que no se hallen redactadas enteramente igual al modelo que á continuacion se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite que el proponente ha efectuado el depósito previo de que habla la condicion anterior.

12. Si examinadas las proposiciones presentadas resultasen dos ó más que siendo admisibles contuvieran el mismo precio y fueran igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion oral entre sus autores ó los representantes legítimos de estos, únicamente por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebaje más el precio contenido en su proposicion; pero trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejore su proposicion, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designe la suerte.

13. Adjudicado provisionalmente el remate, el autor de la proposicion más ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio ó tipo máximo consignado en la condicion

9.ª, ó declarado no haber lugar á la adjudicacion, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubiesen presentado, ménos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que resuelva lo que corresponda.

14. El remate no es válido hasta que merezca la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15. Cualquiera que sea el resultado de esta, queda siempre reservado al Sr. Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobare definitivamente, y teniendo sólo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicacion provisional del remate.

16. Aprobado este definitivamente, á los ocho dias de haberse hecho saber la adjudicacion al rematante otorgará este la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de su cuenta los gastos y derechos de la misma y de dos copias, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original, y otra en el papel del sello de oficio para unir al primer libramiento que se expida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el Notario que autorice la subasta.

17. Si el contratista no hiciese en el término expresado el depósito de la fianza que previene la cláusula 7.ª y otorgase la escritura, se declarará caducada la adjudicacion y se verificará otra subasta á su perjuicio, respondiéndole de él y de los gastos que se ocasionen con el depósito provisional y con sus bienes en lo que aquel no alcanzase.

18. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, la alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los libramientos que se mandan expedir por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del dia..... de....., núm....., segun el cual han de ser contratados 6.000 metros de paño con destino al vestuario de los confinados en los establecimientos penales de la República, se compromete á entregar dicho género en los plazos que se marcan y al precio de..... (en letra) pesetas y céntimos de peseta cada metro. Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito de....., hecho en la Caja general segun lo prevenido en la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 13 de Noviembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.